



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente - EX-2018-31112967-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-27080716-MGEYA-MGEYA y N° 2018-31112967-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 13 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), mediante Expediente N° 2018-31112967-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Subsecretaría de Comunicación, dependiente de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el día 2 de octubre de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Expediente. N° 2018-27080716-MGEYA- DGSOCAI ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno en la que requirió textualmente: “Sobre las llamadas telefónicas con publicidad, sobre comisarías, de reunión con funcionarios y vecinos: 1. ¿De donde salió la base de datos que se usa para llamar a los vecinos? 2. ¿Cómo se tramita y donde ser eliminado de esa base de dato? ¿Cómo se informó de este trámite a los vecinos \* sobre los mails de publicidad, convocatorias, etc.: 1 ¿De donde salió la base de datos de los mismos? ¿Quién la controla? 2. ¿Cómo se tramita ser dado de baja de las mismas? Si el mail no figura link para realizarlo on-line” [*sic*];

Que, el mismo día 2 de octubre de 2018, mediante providencia N° PV-2018-27157883-DGSOCAI la

Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la solicitud a la Subsecretaría de Comunicación, dependiente de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, mediante informe NO-2018-28969857-SSCOMUNIC, de fecha 22 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Comunicación contesta la solicitud de información, en referencia a las dos preguntas relacionadas a las llamadas telefónicas con publicidad, informando que: “(1) En primera instancia se destaca que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de dar cumplimiento a la carga constitucional que recae sobre las jurisdicciones de gobierno de brindar información, difunde e informa (por diversos medios y canales) sobre actos y actividades relevantes para los vecinos y su vida en la Ciudad. Los datos de las personas contactadas relativos a: nombre y apellido; domicilio; localidad/barrio; código postal y teléfono, se obtienen de las guías telefónicas, las cuales constituyen una fuente de acceso público e irrestricto, conforme al artículo 7º, inciso 4 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 1.845 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y; (2) Tal como se ha mencionado precedentemente, los datos son obtenidos de las guías telefónicas. En consecuencia, vale recordar que no es obligatorio estar incorporado en la Guía Telefónica, y quienes no quieran figurar en ella pueden solicitarlo, esto de acuerdo al artículo 61 inciso b) del anexo de la Resolución Ministerio de Modernización 733-E/2017, de fecha 29/12/2017. Ese artículo establece que: “Si el cliente optase por no figurar en guía o indicase que en su lugar figure quien efectivamente ocupa dicho inmueble, deberá solicitarlo expresamente.” Por otro lado, es importante aclarar que, en cuanto a la particularidad del trámite, el ciudadano podrá hacer la consulta ante la Autoridad de Aplicación mencionada en la Resolución citada anteriormente.” [sic];

Que, mediante la mencionada nota y en relación a las preguntas referidas a los mails de publicidad, señala: “(1) que los mismos interesados en participar en eventos tales como convocatorias, reuniones, recorridos de obras, entre otros, quienes se inscriben por voluntad propia y por tal motivo, reciben información sobre actos y actividades de gobierno relevantes. Desde la Subsecretaría de Comunicación se implementan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Ley de Protección de Datos Personales, en la cual se designa la autoridad de aplicación en la materia y; (2) que, a todo evento, se destaca que las comunicaciones, conteniendo información pública sobre actos y actividades de gobierno, poseen la opción de optar por no recibirlas más. Dicha opción se encuentra presente en todas las comunicaciones bajo la siguiente leyenda: “Si no querés recibir este mail hacé click acá. No volverás a ser contactado”, la cual puede ser empleada en cualquier momento por parte del receptor del mensaje. Por esa razón, voluntariamente, el vecino puede disponer no recibir dicha información” [sic];

Que, el día 23 de octubre de 2018, fue notificada la solicitante de dicha nota vía cédula de notificación al domicilio informado a tal efecto, según consta en informe IF-2018-29281852-SSCOMUNIC;

Que, el 13 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente EX-2018-31112967-MGEYA-MGEYA en el que se agravió por considerar que no se le brindó la información solicitada;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo

más de 175 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 350 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 35 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 28 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta –dos asesores legales y una asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante NO-2018-28969857-SSCOMUNIC de la Subsecretaría de Comunicación, dependiente de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

**LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
RESUELVE**

Artículo 1º. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 13 de noviembre de 2018, mediante Expediente N° 2018-31112967-MGEYA-MGEYA, contra de la Subsecretaría de Comunicación, dependiente de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017).

Artículo 2º. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Subsecretaría de Comunicación dependiente de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.